



## Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

EXPTE. 13-03902960-4-1

PERRETI CARLOS ALBERTO EN J.  
155019 PERRETTI CARLOS  
ALBERTO C/ASOCIART ART S.A.  
P/ENFERMEDAD PROFESIONAL  
P/RECURSO EXTRAORDINARIO  
PROVINCIAL

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Excma. Séptima Cámara del Trabajo en Autos Nro. 155019.

I. El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$346886,18, en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente, del 44 %, que denuncia padecer, como consecuencia de la actividad cumplida como conductor de larga distancia en la empresa Vía Bariloche.

Sostiene que padece de lumbalgia, cervicobraquialgia y limitación de la movilidad articular de rodillas debido a extensas jornadas trabajadas unidas a las posiciones viciosas que debía adoptar, estar expuesto a vibraciones y las malas condiciones de conservación de las unidades asignadas, no controladas por la aseguradora que no realiza control de cumplimiento de la ley de higiene y seguridad.

La demandada negó que el actor presente las patologías certificadas y que fueran consecuencia directa y mediata de la actividad laboral cumplida para su empleador.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a ASOCIART ART SA a pagar la suma de \$ 231646, en concepto de indemnización por incapacidad del 3,38% que padece (art. 14.2.a) de la LRT), en razón de la una espondiloartrosis dorso lumbar con limitación funcional que sería secuela de la actividad laboral, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. El demandante funda el recurso en el art. 145 II, incs. c), d) y g) del CPCCT.

Sostiene que la Cámara ha determinado un porcentaje de incapacidad inferior al que correspondía, por haber omitido considerar prueba relevante y no haber aplicado el Decreto 49/14, la Res. M T y S S 295/03, y Dec. 659/96.

Que no se ha tenido en cuenta el informe del perito en Higiene y Seguridad del que surge que la empleadora es una empresa de alta siniestralidad, que no cumple con los controles periódicos y la provisión de elementos de seguridad. Que tampoco se valora correctamente el informe del perito médico, que basa su informe en la clínica y estudios médicos, describiendo patologías e incapacidad de columna cervical 12,75%, lumbar 15% y en rodilla 16,25%. Que el informe de la S R T en que se funda la Cámara fue incorporado después de la Audiencia de la vista de causa y no está debidamente fundado, no permitiendo su control. Que el actor ingresó sano y demostró la realización de actividades con sujeción a las condiciones de exposición por lo que debió presumirse la vinculación causal con el trabajo, salvo que se acredite por medio fehaciente el carácter congénito o extralaboral de la dolencia.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia (causa N° 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...").

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) La pericia médica no tiene en cuenta las constancias de autos, especialmente la preexistencia de una incapacidad del 6,5% que surge del registro de siniestro del actor y que no fue denunciada por el trabajador (art. 2, inc. h) y 22 del CPCCT (art 108 del CPL). Tampoco tiene en cuenta el baremo de la LRT, cuya obligatoriedad ha sido determinada por la Corte Federal en el precedente “Seva” de fecha 05-08-21;

b) La pericia médica rendida en autos ha sido desvirtuada por el informe producido por el Departamento de Pericias de la SRT que en el análisis clínico del actor no constata las limitaciones funcionales informadas por el perito o difiere de las mismas (fs. 425/6). Que la dolencia que afecta a su rodilla derecha, que se diagnostica luego de 6 años de su desvinculación laboral, no guarda relación con las tareas desarrolladas como conductor de colectivos de larga distancia. Que la SRT se basa en los estudios complementarios y afirma en base a ellos que el actor no presenta hernia discal a nivel lumbosacro y que el Decreto 49/14 no contempla a la columna cervical como asiento de enfermedad profesional; que los testigos reconocieron que se turnan en la conducción; que el actor presenta un peso de 106 kg. con una talla de 1.72 mts (fs. 425), extremo que incide en la dolencia lumbar que padece; que del registro siniestral del actor surge que el mismo ya había denunciado como una lumbalgia secuela del accidente de trabajo de fecha 11-07-2006, cuando se desempeñaba para otra empresa y se encontraba asegurado en otra aseguradora, razón por la cual esta patología ya la sufría con anterioridad a su ingreso para la empresa Via Bariloche SA. Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas.

Se ha sostenido que: “La prueba de la incapacidad está a cargo del trabajador. Los dictámenes periciales en nuestro sistema no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces (expte. 13-05027152-2/1 - MORAN HILDA; L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen” (Trib. cit., L.S. 404-158).

En el caso de autos, ante la divergencia de las dolencias diagnosticadas e incapacidad otorgadas por el perito y por el Departamento de Pericias Judiciales de la SRT, el A quo otorgó mayor valor de convicción dando fundamentos suficientes de la mayor precisión y fundamentación del último y destacando la falta de fundamentación del dictamen médico pericial en el que el recurrente funda su queja.

En conclusión, no se advierte en el caso concreto arbitrariedad, por cuanto la sentencia resulta razonablemente fundada en las constancias de la causa que no logran ser suficientemente desvirtuadas, no correspondiendo analizar, en esta instancia, otras observaciones que las contenidas en el recurso que debe autoabastecerse. El informe de la SRT fue agregado oportunamente y las partes han tenido la oportunidad de formular las observaciones que consideraron pertinentes, por lo que no se advierte violación del derecho de defensa que pueda ser tratado en esta instancia extraordinaria.

IV. Por las razones expuestas, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que el recurso extraordinario incoado debe ser rechazado.

Despacho, 27 de abril de 2023.-